

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 13 de Septiembre de 1941

NUMERO 8607

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Decreto N° 95 de 30 de Agosto de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 97 de 3 de Septiembre de 1941, por el cual se crea un arbitrio rentístico.

Resueltos Nos. 566, 569 y 570 de 2 de Septiembre de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resuelto N° 568 de 2 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 575 de 3 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 578 de 4 de Septiembre de 1941, por el cual se concede una licencia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 95 DE 1941

(DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón y en el Resguardo Nacional.

José López, Oficial de 2ª Categoría en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón, en reemplazo de Victor Watts, quien renunció el puesto.

Guillermo Tejada, Portero en la Administración Subalterna de Aduanas de Colón, en reemplazo de Francisco William, quien renunció el puesto.

Encarnación Salazar, Portero del Resguardo Nacional de Colón, en reemplazo de Juvenal Valdés, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

### SOBRE IMPUESTOS

#### DECRETO NUMERO 97 DE 1941

(DE 3 DE SEPTIEMBRE)

sobre impuesto de ventas al por menor.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión de que trata el ordinal 20 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

#### DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto mensual sobre ventas de mercaderías o efectos extranjeros, establecidos por medio de la Ley 51 de 1914, continuará gravando dichas ventas, y se regirá por las

disposiciones del presente Decreto y por lo que dispongan las ordenanzas Provinciales.

Este impuesto será un arbitrio rentístico en beneficio de la hacienda provincial.

Están sujetos a este impuesto los comerciantes en mercaderías o efectos no producidos en la República, con excepción de los comerciantes al por menor en bebidas alcohólicas.

Parágrafo transitorio: Mientras se organice la hacienda provincial, es decir, hasta tanto entren a regir los respectivos presupuestos fiscales de las Provincias, el impuesto a que este artículo se refiere ingresará a los fondos comunes de los respectivos Municipios, y será reconocido, recaudado y vigilado por las respectivas Tesorerías Municipales.

Artículo 2º. El impuesto a que este Decreto se refiere será fijado por las Juntas Calificadoras de que trata el artículo 3º de este Decreto entre una suma mínima de un balboa (B. 1.00) y una suma máxima de cincuenta balboas (B. 50.00).

Los contribuyentes de las ciudades de Panamá y Colón estarán sujetos, además del impuesto que se les fije de acuerdo con el inciso anterior, a un gravamen adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto de aquél que ingresará a los fondos comunes del Estado.

Este gravamen adicional será reconocido, recaudado y vigilado por las Tesorerías Provinciales al igual que el impuesto a que este Decreto se refiere, por los Tesoreros Provinciales lo harán ingresar a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas, durante los diez (10) primeros días del mes de subsiguiente a aquél en que fué pagado.

Las Provincias tendrán derecho a percibir el diez por ciento (10%) del producto del gravamen adicional a que se refieren los incisos anteriores para compensar los gastos que ocasionen el reconocimiento, recaudación y vigilancia de dicho gravamen.

Parágrafo transitorio: Es aplicable en cuanto al gravamen adicional a que se refiere este artículo lo que dispone el parágrafo transitorio del artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º. El aforo o la calificación del impuesto a que están sujetos los contribuyentes domiciliados en los respectivos Distritos de la República será efectuado por sendas Juntas que se

denominarán "Juntas Calificadoras de Ventas al por Menor" que funcionará en las cabeceras de los respectivos Distritos, y a las que les corresponderá calificar a los contribuyentes domiciliados en el Distrito en donde cada una de ellas funcione.

Las Juntas a que se refiere este artículo estarán integradas así: por el Alcalde del Distrito, quien las presidirá; por el Presidente del Consejo Municipal; por un representante de la hacienda provincial, designado por el Tesorero Provincial; por un representante del Ministerio de Agricultura y Comercio, designado por el Ministro; y por un representante de los contribuyentes designado por la respectiva Cámara de Comercio del Distrito, en los lugares en donde existan dichas Cámaras, o designado por los mismos contribuyentes, en los lugares en donde no estén organizadas dichas Cámaras.

En los Distritos Cabeceras de Provincias el representante de la hacienda provincial en las Juntas de que trata este artículo serán los respectivos Tesoreros Provinciales.

Actuará como Secretario ad-honorem de estas Juntas el respectivo Secretario del Consejo Municipal.

Parágrafo transitorio: En lugar del Tesorero Provincial o de la persona que los represente en las Juntas que deben instalarse el 1° de Octubre de 1941, formarán parte de ellas el respectivo Tesorero Municipal.

Artículo 4° El aforo o la calificación de los contribuyentes debe ser hecho teniendo en cuenta el volumen comercial de sus operaciones y las utilidades que obtengan de la venta de las mercaderías o efectos extranjeros.

Artículo 5° Las calificaciones que hagan las Juntas de que trata el artículo anterior regirán por un período de dos años, siendo la fecha inicial de dichas calificaciones el primero de enero de 1942.

Para los efectos de las calificaciones generales de que trata este artículo las Juntas deben instalarse el primero de octubre anterior al año en que debe comenzar a regir la calificación, y deben seguir reuniéndose hasta tanto queden resueltas las reclamaciones de que trata el artículo 7° de este Decreto.

Artículo 6° El día en que se instalen las Juntas Calificadoras el Tesorero Provincial, o la persona que lo represente en el seno de ellas, someterá a la consideración de las mismas un Catastro provisional de los contribuyentes.

Estos Catastros deben ser confeccionados por las Tesorerías Provinciales.

Parágrafo transitorio: Los Catastros Provinciales que deben presentarse a las Juntas que se instalen el 1° de Octubre de 1941 serán confeccionados con los respectivos Tesoreros Municipales.

Artículo 7° Recibidos por la Junta los Catastros provisionales decidirá, dentro de los diez (10) días siguientes, la calificación que corresponde a cada uno de los contribuyentes.

Determinadas las calificaciones se fijarán éstas, por medio de listas, que permanecerán colocadas en las Alcaldías Municipales, en las Tesorerías Provinciales, y en las Secretarías de los Concejos, por un término de quince (15) días,

término dentro del cual podrán los contribuyentes formular sus reclamaciones.

El derecho de los contribuyentes a reclamar ante la Junta se hará extensivo a la omisión de contribuyentes en la lista respectiva.

Artículo 8° Al vencimiento del término señalado por el artículo anterior se desfilarán las listas y se decidirán por la Junta las reclamaciones que se hubieren presentado.

Resueltas las reclamaciones se notificará personalmente lo resuelto a los reclamantes, quienes podrán apelar para ante el respectivo Gobernador de la Provincia.

Los memoriales por medio de los cuales se sustenten los recursos de apelación que se interpongan deberán ser presentados al Secretario de las Juntas quien, después de anotar al pie de ellas la fecha y hora de recibo, los llevará al Presidente de la Junta para su inmediato envío al Gobernador, junto con sus antecedentes.

Artículo 9° Los Gobernadores deben resolver las apelaciones que se interpongan dentro de los cinco días siguientes al ingreso del respectivo negocio a su Despacho.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores son definitivas y deben notificarse por medio de edictos.

Artículo 10. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones que se hubieren presentado se confeccionarán los Catastros definitivos.

Estos Catastros deben quedar confeccionados a más tardar el día quince (15) de Diciembre anterior al año en que debe comenzar a regir la calificación.

Artículo 11. Las calificaciones de nuevos contribuyentes que comiencen a ejercer el comercio después de confeccionados los Catastros definitivos, y la calificación de los contribuyentes omitidos de las listas de que trata el artículo 7° de este Decreto, serán hechos por los respectivos Alcaldes Municipales.

De estas calificaciones podrán reclamar los interesados ante el mismo Alcalde y las resoluciones que dicte serán apelables para ante el respectivo Gobernador de la Provincia.

Artículo 12. Los contribuyentes que cesen en sus operaciones sujetas al impuesto conforme este Decreto están obligados a notificarlo así al Alcalde del respectivo Distrito con el fin de que se supriman las respectivas calificaciones de los catastros.

El contribuyente que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión.

Artículo 13. El pago del impuesto de que trata el presente Decreto deberá ser hecho mensualmente en las Tesorerías Provinciales o en las Oficinas recaudadoras que designe el respectivo Tesorero Provincial, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Parágrafo transitorio: Mientras se organicen las Tesorerías Provinciales el pago del impuesto deberá hacerse en las respectivas Tesorerías Municipales.

Vencido el término señalado en el inciso 1° el contribuyente quedará obligado a satisfacer el impuesto con un diez por ciento (10%) de recargo, si el pago lo realiza antes del día último de dicho mes; pero sino lo paga dentro de ese

término el recargo será del 20%, sin perjuicio de los gastos que ocasione el juicio ejecutivo que se entable para serlo efectivo.

Artículo 14. Del producto total del impuesto de que trata este Decreto se destinarán las siguientes partidas así:

a) De lo recaudado en el Distrito de Panamá se destinará el 25% como subvención al Cuerpo de Bomberos; el 25% como subvención al Asilo Bolívar y el 20% como subvención a la Cruz Roja Nacional;

b) De lo recaudado en el Distrito de Colón se destinará el 25% como subvención al Cuerpo de Bomberos; el 5% como subvención a la Caja de Auxilio de dicho Cuerpo el 15% como subvención a los establecimientos de beneficencia que determine el Poder Ejecutivo y el 20% como subvención a la Cruz Roja Nacional; y

c) De lo recaudado en el Distrito de Bocas del Toro se destinará el 20% para subvencionar al Cuerpo de Bomberos y el 20% para subvencionar a los establecimientos de beneficencia que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los impuestos sobre ventas de mercaderías extranjeras que han sido reconocidas por los Tesoreros Municipales a partir del 2 de Julio del presente año deben pagarse en las Oficinas de dichos funcionarios de conformidad con las disposiciones de la Ley 51 de 1914. Por consiguiente los impuestos fijados a los contribuyentes antes de regir el presente Decreto continuarán haciéndose efectivos hasta tanto se hagan las nuevas calificaciones de acuerdo con el artículo 5° de este Decreto.

Artículo 16. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

### ACEPTANSE RENUNCIAS

#### RESUELTO NUMERO 566

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 566.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

#### CONSIDERANDO:

Que la señorita Ana Teresa Vásquez, presentó renuncia del cargo de Oficial de 2ª Categoría de la Administración General de Aduanas de esta ciudad, con fecha 25 de Agosto próximo pasado.

#### RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señorita Ana Teresa Vásquez, del cargo de Oficial de 2ª Categoría de la Administración General de Aduanas de esta ciudad a partir de la fecha que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
ENRIQUE LINARES JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

#### RESUELTO NUMERO 569

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 569.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Charles Peterson, presentó renuncia del cargo de Piloto de la lancha "República" del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, con fecha 16 de Agosto próximo pasado.

#### RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Charles Peterson, del cargo de Piloto de la lancha "República" del Resguardo Nacional de Bocas del Toro a partir de la fecha que fué presentada. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

#### RESUELTO NUMERO 570

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 570.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Aguilar, presentó renuncia del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de esta ciudad, con fecha 21 de Julio último.

#### RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Antonio Aguilar, del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de esta ciudad, a partir de la fecha en que fué presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
ENRIQUE LINARES JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

### VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 568

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 568.—Panamá, Septiembre 2 de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio de León B., Inspector de la Renta de Licores, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

#### RESUELVE:

Conceder al señor Antonio de León B., Inspector de la Renta de Licores, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
ENRIQUE LINARES JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7 50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

**RESUELTO NUMERO 575**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 575.—Panamá, 3 de Septiembre de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Manuel de J. Moreno, empleado de la Administración Subalterna de Aduana de ésta ciudad, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Manuel de J. Moreno, empleado de la Administración Subalterna de Aduana de ésta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 5 de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 578**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 578.—Panamá, 4 de Septiembre de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Máximo Quirós, Administrador Avaluador de Aduanas ha solicitado 15 días de licencia para separarse del puesto que desempeña;

Que al señor Quirós lo reemplazará en el puesto durante su ausencia el señor Raúl del Castillo, Liquidador de la Administración Subalterna de Bocas del Toro,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Máximo Quirós, Administrador Avaluador de Aduanas de Bocas del Toro, 15 días de licencia de acuerdo con el artículo N° 807 del Código Administrativo, a partir de esta fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 9 de Septiembre de 1941.

As. 2671. Escritura N° 1474 de 24 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Cervecería Nacional S. A. vende a Mauro Pardo la finca N. 9496 situada en Arraiján.

As. 2672. Escritura N° 1759 de 8 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Raúl Arosemena Balcelebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2673. Patente General N° 25 de 20 de Agosto de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Hanono, domiciliado en Soná, Provincia de Veraguas.

As. 2674. Escritura N° 67 de 22 de Septiembre de 1923, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Leandro Castillo y otros, un globo de terreno denominado "Los Palomares" situados en el Distrito de Santiago.

As. 2675. Patente Comercial de Segunda Clase N° 147, de 24 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Matilde F. de Tang, domiciliada en El Real Provincia del Darién.

As. 2676. Documento extendida ante Hartford Beaumont, Notario del condado de Nueva York, E. S. A., el día 15 de Agosto de 1941, por la cual Joseph H. Durrel, en nombre y representación de "The National City Bank of New York" confiere Poder a Charles Clark Fenno Jr.

As. 2677. Documento extendido ante Hartford Beaumont, Notario del Condado de Nueva York, E. S. A., el día 15 de Agosto de 1941, por el cual Joseph H. Durrell, en nombre y representación de "The National City Bank of New York" revoca y anula el poder otorgado a favor de Charles Clark Fenno Jr.

As. 2678. Escritura N° 341 de 27 de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Lee Woo Tey vende la cantina El Titánico a Juan Lam y María Ortiz Romero.

As. 2679. Escritura N° 388 de 4 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Lam vende la parte que le corresponde de la cantina "El Titánico" a María Ortiz Romero.

As. 2680. Diligencia de fianza extendida el 9 de Septiembre de 1941, en el Despacho del Juzgado 5º de este circuito, por la cual Carmen Atocha de Chang constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Enrique Valdés R.

As. 2681. Oficio N° 399 de 5 de Septiembre de 1941, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por el cual se decreta embargo sobre una casa ubicada en el Corregimiento de Chepo de propiedad de la Sucesión de Pedro de León, y a petición de Onidas Enrique Agurto.

As. 2682. Escritura N° 1761 de 9 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2369 del Tomo N° 28.

As. 2683. Escritura N° 990 de 13 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Fan Kam Ting vende una abarrotería y cantina a Dolores Armuelles de Hasang.

As. 2684: Escritura sin número de 25 de Mayo de 1941, extendida ante un Notario Público de la ciudad de Guayaquil, Ecuador, por la cual Miguel Cucalón confiere poder a Genaro Ricardo Cucalón Jimenez.

As. 2685. Escritura N° 367 de 6 de Abril de 1938, de la Notaría 1ª, por la cual Jaime Llavenera vende a Evelia Muñoz una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2686. Patente Comercial de Segunda Clase N° 889 de 4 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alberto Azrak, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 2687. Escritura N° 648 de 21 de Septiembre de 1936, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el Juicio de sucesión testamentaria de la finada Judith Julia Valencia Alvarez.

As. 2688. Escritura N° 272 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Eulalio L. Carrera & Co. vende a Juan Manuel Castrellón varias propiedades.

As. 2689. Escritura N° 793 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Rafael Enrique Tobar dos lotes de terreno de la Parcelación de Ferrer, Distrito de La Chorrera.

As. 2690. Escritura N° 1182 de 8 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Disolución de la sociedad anónima denominada a "Petroleum Processes Inc.", expedido en la ciudad de Nueva York, el 3 de Septiembre de 1941.

As. 2691. Escritura N° 1031 de 8 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca que fue constituida por Eladio Lasso sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 2692. Escritura N° 537 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la Cía. Administradora de Colón S. A. vende varias fincas ubicadas en Colón a Abraham Frankel.

As. 2693. Escritura N° 550 de 27 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Abraham Frankel confiere poder general a Samuel Theodore Frankel.

As. 2694. Escritura N° 175 de 23 de Noviembre de 1939, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Eugenia Hidalgo viuda de Jaén vende un solar situado en Santiago de Veraguas a Delfín Herrera.

MANUEL PINO R.  
Registrador General.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL.

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del

### A V I S O

#### A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

### AVISO OFICIAL

*Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 2.º trimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1.º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1.º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL  
DE RENTAS INTERNAS.

Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

*El Administrador de Rentas Internas.*

— EDICTO —

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Cecilio Vega, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de este Distrito, agricultor y comerciante, y con cédula de identidad personal N° 64-92, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Llanillo", ubicado en este distrito de Santiago, de una superficie de mil ochocientos cuarenta y seis metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados (1846 m. 69 dmts. cuadrados), con los siguientes linderos:

Norte, Plácido Mojica y terreno libre;

Sur, Terreno libre y carretera nacional;

Este, Terreno libre y carretera nacional; y

Oeste, Terreno libre y Plácido Mojica.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar un edicto igual al presente en la Alcaldía de este Distrito, en lugar público, por el término de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, o en periódico de la capital de la República: todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

R. E. AROSEMENA.

*O. Medina.*

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El Juez del Circuito de Herrera, a Francisco González (a) Chico, a las autoridades del país y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio contra Francisco González (a) Chico, por apropiación indebida, se ha dictado el siguiente auto, que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, septiembre tres de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Fué con fecha 24 de mayo del año 1938 que Eufemio Rodríguez natural y vecino del Distrito de Ocu, que personalmente compareció ante el señor Juez Municipal de aquel Distrito denunciando como lo hizo a Francisco González (a) Chico.

zález (a) Chico.

Al denuncia transcrito se le imprimió la tramitación de rigor, comprobándose claramente con los testimonios de Alejandro Higuera, Juan Chávez, Víctor López y Santos Rodríguez, tanto la preexistencia del caballo como el haberlo recibido en calidad de préstamo y por conducto de Víctor López a quien Francisco González (a) Chico, pagó dos reales para que fuera a buscarlo a casa del denunciante.

En éste estado las cosas, el funcionario instructor por considerar que existía la prueba requerida en el artículo 2091 del C. J., en auto de 27 de mayo del mismo año, decretó la detención provisional del sindicado González (a) Chico, y fué a partir de esta fecha según consta en las páginas del informativo, que se adelantaron esmeramente todas las gestiones conducentes para verificar la captura del sindicado, sin lograr hasta el presente conocer su paradero.

Por ingresadas las diligencias al conocimiento de este Tribunal, se procedió diligentemente a obtener el apresamiento del indiciado, y fué en estas infructuosas andadas y por Ministerio de la Ley 15 de 20 de febrero del año actual, que asumió el señor Fiscal de este Circuito el conocimiento de ellas, poniéndole fin con la vista número 87 de 15 de agosto último que a la letra dice:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, uniforme con las conclusiones expresadas por el señor Fiscal, abre causa criminal contra Francisco González (a) Chico, de generales y residencia desconocida como infractor del Título XIII, Capítulo V, Libro Segundo del C. Judicial.

Como quiera que se ignora el paradero del enjuiciado González (a) Chico, se procede de conformidad con el Artículo 2338 del C. Judicial, y se ordena fijar el correspondiente edicto emplazatorio con las inserciones correspondientes.

Notifíquese y cópiese.  
(Fdos. Ramón A. Castellero C.—Juan de D. Vásquez P., Oficial Mayor".

Para los efectos y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite para su publicación por cinco veces consecutivas al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Oficial Mayor,

*Juan de D. Vásquez P.*

—3—

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito, al tenor de lo que dispone el ordinal 1° del artículo 2338 del Código Judicial, Emplaza por medio de este Edicto, a fin de que comparezca a esta

Fiscalía, situada en el 2º piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad, dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Beatriz Lewis, de generales desconocidas, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias en averiguación del responsable del delito de lesiones personales de que se dicen víctimas Ada y Thelma Smith, bajo aperechimiento de que no haciéndolo, será declarada rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la expresada Beatriz Lewis, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen, pues contra la mentada Lewis se ha decretado auto de prisión preventiva, a tenor del artículo 2091 del Código ya mencionado.

El presente Edicto se libra hoy, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, en la ciudad de Panamá, capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicada, por cinco veces consecutivas, en dicho periódico.

El Fiscal,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

C. Darío Sandoval.

5 vs.—4

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis o Julián Martínez (a) Paisa de generales desconocidas por este Tribunal y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, mas el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: El diecisiete de mayo último el expendedor de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia José Díaz Calidaza sufrió el hurto de ciento seis balboas con ochenta centésimos (B. 106.80), producto de la venta de billetes durante la semana que ese día concluía. De ese hecho criminoso han resultado incriminados Alberto Hurtado (a) Peña, Ladislao Córdova (a) Pirulí y Luis o Julián Martínez (a) Paisa. Los dos primeros se han declarado confesos de la comisión del delito y añaden que en él cooperó principalmente el último, que fue quien lo planeó y perfeccionó en su comisión.

El denunciante o perdedor ha logrado comprobar la propiedad y preexistencia de lo hurtado con los testimonios de su esposa y del Gerente de la

Lotería Nacional de Beneficencia en esta ciudad, y aunque estas personas no dan cuenta exacta o completa de la cantidad de dinero sustraída es de presumir que por el volumen de operaciones de venta de billetes al fin de la semana, el perdedor debía de tener la cantidad de cuya sustracción se queja, sobre todo si se toma en cuenta que los dos sindicados confesos recibieron una buena parte del fruto del delito y que, dada la participación del tercero, es de admitir que este último se reservó la mayor cantidad.

Por las consideraciones expuestas y como viene pedido por el señor Agente del Ministerio Público, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra los citados Alberto Hurtado (a) Peña, Ladislao Córdova (a) Pirulí y Luis o Julián Martínez (a) Paisa, menor el primero y mayores de edad los dos últimos, por infracción del Capítulo I del Título XIII del Libro II del Código Penal y les decreta formal prisión. Queda abierto el juicio a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se fija la hora de las diez de la mañana del día primero de Agosto venidero. Designase curador ad litem del procesado Alberto Hurtado para que lo asista y defienda en el plenario al Licenciado Samuel T. Frankel.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Darío González. (Fdo.) F. Navarrete, Secretario interino".

Se advierte al enjuiciado Luis o Julián Martínez (a) Paisa que si compareciere, se le oír y administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Luis o Julián Martínez (a) Paisa el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 vs.—4

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente EMPLAZA a Sotero Corrales, varón, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé (Provincia de Herrera), con residencia en Corralillo, y actualmente prófugo de la Cárcel Pública de este Circuito, para que en el término de doce días más el de la distancia, a partir de la

publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, cuya parte pertinente dice así: "Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El señor Juez 2º del Circuito de Veraguas consulta con este Tribunal su fallo condenatorio proferido contra Sotero Corrales, procesado por hurto;

En mérito de lo expuesto el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Sotero Corrales, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del distrito de Pesé, Provincia de Herrera, con residencia en Corralillo, a la pena de veinte meses veinte días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba. Se le condena, además, al pago de las costas procesales.

El Tribunal está de acuerdo con lo que consta en los autos porque su fallo está hecho en forma jurídica, por lo que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—J. Quirós Q.—Gustavo A. Amador.—Gregorio Conte, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy, 18 de agosto de 1941, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—4

j

— AVISO —

El Alcalde del Distrito de Penonomé al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alfredo Aguilar vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torote hosco como de año y medio de edad, marcado con este hierro denunciado por el señor Aniseto Apolayo vecino de Churuquita Chiquita, que andaba vagando por ese lugar causando daños a los vecinos sin encontrarse dueño alguno.

En vista de lo anterior y de conformidad con este denuncia, y atendiendo lo que ordena el artículo 1600 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero de este Distrito.

Una copia de este aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, según lo establece la Ley.

Penonomé, Agosto 25 de 1941. El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario del Despacho, Segundo Moreno C.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.